



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Oficina del Procurador del Trabajo

Lcdo. Víctor Rivera Hernández
Secretario

27 de mayo de 2003

Consulta Núm. 15183

Nos referimos a su comunicación del 21 de mayo de 2003, la cual lee como sigue:

“Al revisar la Ley Núm. 180 aprobada en 27 de julio de 1998 y el Decreto Mandatorio Núm. 90 encontré discrepancias en cuanto a los días que se acumulan por enfermedad y por vacaciones. La Ley 180 indica que los trabajadores acumulan vacaciones a razón de 11/4 días por mes y licencia por enfermedad a razón de 1 día por mes (página 5). Mientras que el Decreto Mandatorio Número 90 indica que los trabajadores acumulan vacaciones a razón de 1 y un tercio (11/3) días por mes y licencia por enfermedad a razón de 1 y un sexto (11/6) por mes (página 4). Favor de indicar la posición del Departamento y cuál es la norma seguir.

...”

En su consulta nos solicita que aclaremos la norma a seguir cuando existe discrepancia sobre la acumulación de vacaciones y enfermedad según lo dispuesto por la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico” y por el Decreto Mandatorio Núm. 90, “Aplicable a la Industria de Servicios Profesionales”.

La Ley Núm. 180 establece, entre otros derechos de los empleados del sector privado, el de acumulación de licencia por enfermedad y vacaciones. El inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

“Todos los trabajadores de Puerto Rico . . . acumularán vacaciones a razón de uno y un cuarto ($1\frac{1}{4}$) días por mes; y licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes. Será requisito para la acumulación de ambas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes . . .”

Por su parte, el Decreto Mandatorio Núm. 90, en sus Artículo IV y V, dispone lo siguiente con relación a la licencia de vacaciones y por enfermedad:

“Artículo IV - Vacaciones

. . .

Todo patrono concederá a sus empleados vacaciones anualmente a razón de uno y un tercio ($1\frac{1}{3}$) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos cien (100) horas de labor, o sea, dieciseis (16) días laborables al año. Aquellos empleados que trabajen entre sesenta (60) pero menos de cien (100) horas al mes, acumularán vacaciones a razón de medio ($1/2$) día laborable en dicho mes. El empleado que trabaje menos de sesenta (60) horas en cualquier mes, no acumulará vacaciones.

. . .”

“Artículo V - Licencia por Enfermedad

Todo empleado cubierto por este decreto mandatorio tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo, según se dispone a continuación:

. . .

Todo patrono concederá a sus empleados licencia por enfermedad a razón de uno y un sexto ($1\frac{1}{6}$) día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos cien (100) horas de labor, o sea, catorce (14) días laborables al año. Aquellos empleados que trabajen entre sesenta (60) pero menos de cien (100) horas al mes, acumularán licencia por enfermedad a razón de medio ($1/2$) día laborable en dicho mes. El empleado que trabaje menos de sesenta (60) horas en cualquier mes, no acumulará licencia por enfermedad.” (Énfasis nuestro.)

Es evidente que la acumulación de licencia de vacaciones y por enfermedad según dispuesta en el Decreto Mandatorio Núm. 90 es superior al que brinda la Ley Núm. 180. El Artículo 5 de la Ley Núm. 180 establece la regla a seguir cuando un Decreto Mandatorio dispone una tasa de acumulación de licencia por enfermedad y vacaciones más beneficiosa que las dispuestas en la Ley Núm. 180. Este artículo dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

“Artículo 5.-Industrias que Otorgan Beneficios Superiores o Inferiores.-

(a)

(b) Aquel empleado que al 1ro de agosto de 1995 estuviese cubierto por un decreto mandatorio que disponía para tasas de acumulación mensual de licencia por vacaciones y enfermedad superiores a lo dispuesto en esta Ley, o que tuviese derecho a acumulación de tales beneficios con menos horas de trabajo que lo dispuesto en esta Ley, continuará disfrutando de dichos beneficios bajo los mismos términos existentes antes del 1ro de agosto de 1995. Esta disposición será de aplicación mientras trabaje para el mismo patrono.

(c)

(d)”

Conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Núm. 180 sobre industrias que ofrecen beneficios superiores, todo aquel empleado que estuviese laborando en un empleo cubierto por el Decreto Mandatorio Núm. 90, antes del 1 de agosto de 1995, continuará disfrutando los beneficios dispuesto por el Decreto. Si por el contrario, el empleado comenzó a laborar luego del 1 de agosto de 1995, le aplica lo dispuesto en la Ley Núm. 180.

Esperamos que la información antes brindada le sea de utilidad.

Cordialmente



Lcdo. Félix R. Bello Acevedo
Procurador del Trabajo Interino